

RESOLUCIÓN

JUS/2138/2012, de 28 de septiembre, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña el Reglamento de formación de los abogados del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña.

Visto el expediente de adecuación a la legalidad del Reglamento de formación de los abogados del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado por el Pleno del Consejo en fechas 21 de febrero de 2012 y 24 de julio de 2012;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la Normativa de la Abogacía Catalana, declarada adecuada a la legalidad por la Resolución JUS/880/2009, de 24 de marzo (DOGC núm. 5354, de 6.4.2009) y la Resolución JUS/409/2011, de 8 de febrero (DOGC núm. 5821, de 18.2.2011); y los Estatutos del Consejo vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 6 de abril de 1984 (DOGC núm. 437, de 25.5.1984) y la Resolución de 6 de noviembre de 1992 (DOGC núm. 1671, de 18.11.1992);

Visto que el texto del Reglamento de formación de los abogados del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad del Reglamento de formación de los abogados del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto del Reglamento se publique en el DOGC, en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 28 de septiembre de 2012

M. PILAR FERNÁNDEZ BOZAL
Consejera de Justicia

ANEXO

Reglamento de formación de los abogados del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña

CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

A Efectos de lo que establece la disposición adicional segunda de la Normativa de la abogacía catalana así como en su capítulo undécimo, mediante este reglamento el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, en adelante CICAC, quiere:

a) Garantizar el cumplimiento de las diferentes etapas de la formación de los abogados, tanto continuada como para la especialización.

b) Establecer un sistema de homologación de los cursos que, por ellos mismos o conjuntamente con el resto de requisitos que se puedan fijar, han de superar los abogados/as de forma preceptiva para poder ejercer en alguna jurisdicción o en alguno de los turnos de oficio, o para prestar alguno de los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados de Cataluña, así como para poder adquirir y/o mantener la especialización.

c) Fijar los requisitos mínimos para acreditar que se ha superado un curso habilitador y crea y regula el Registro Único de Cursos Habilitadores.

No es objeto de este reglamento ni la regulación del acceso a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita ni el reconocimiento de las especialidades.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este reglamento se aplican a todos los colegios de abogados de Cataluña y a todas las personas que estén colegiadas.

CAPÍTULO II

Formación continuada

Artículo 3

Concepto

Se entiende por formación continuada todas las actividades formativas dirigidas a dar cumplimiento al mantenimiento de las competencias y habilidades profesionales propias de la abogacía organizadas por los colegios de abogados de Cataluña, o por el CICAC, ya sea de forma individual o conjunta o con la colaboración de otros organismos o entidades.

Artículo 4

Actividades formativas

Por actividades formativas se entienden tanto conferencias, cursos, mesas redondas, seminarios, jornadas o cualquier otro modelo formativo asimilable a los anteriores, dirigidas a reforzar las competencias y habilidades así como la actualización profesional de los abogados. Las actividades mencionadas no tienen que ser necesariamente presenciales.

Artículo 5

Competencia de los colegios de abogados

Los colegios de abogados tienen que promover, facilitar y organizar actividades formativas en los diferentes ámbitos propios de su actividad, incluida la deontología profesional.

Artículo 6

Competencia del CICAC

El CICAC tiene que promover la colaboración entre los colegios de abogados de Cataluña para difundir las diferentes actividades formativas que estos lleven a término y tiene que organizar, de forma individual o con colaboración de los mismos colegios de abogados, actividades formativas en los diferentes ámbitos propios de la profesión de abogado.

CAPÍTULO III

Cursos habilitadores

Artículo 7

Objeto

Los colegios de abogados de Cataluña pueden organizar todo tipo de cursos habilitadores, incluidos los necesarios para la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, en el suyos respectivos ámbitos territoriales.

A fin de que un curso habilite para todo el ámbito territorial de los colegios de Cataluña, tiene que estar homologado por el CICAC u organizado por éste.

A fin de que un curso pueda ser homologado por el CICAC, tiene que acreditar, como mínimo, los objetivos de formación, las competencias que tienen que alcanzar a sus participantes, el programa mínimo (contenidos y materias), el formato (presencial, no presencial o mixto), la duración mínima expresada en horas presenciales y en horas no presenciales en su caso, la metodología, el perfil profesional de los formadores y de los participantes, los criterios de evaluación y el control de asistencia de acuerdo con el contenido de este reglamento.

Artículo 8

Procedimiento para homologar los cursos

1. El CICAC homologa los cursos habilitadores mediante el procedimiento siguiente:

a) Sólo puede solicitar la homologación de un curso habilitador quien lo organice.

b) La solicitud se tiene que presentar por escrito en la sede del CICAC.

c) El CICAC tiene que tramitar las solicitudes mediante su Comisión de Formación.

d) La actuación de la Comisión de Formación se tiene que regir, a los efectos de este reglamento, por el artículo 13 y siguientes de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones publicas de Cataluña.

e) La Comisión de Formación puede pedir a la persona solicitante informaciones complementarias o aclaraciones sobre la documentación e información que haya presentado.

f) Si faltan documentos o si hay cualquier deficiencia, la Comisión de Formación concederá un plazo de diez días para aportarlos o para enmendarla.

g) Si no se aportan los documentos requeridos o no se enmienda la deficiencia en el plazo mencionado, la Comisión de Formación archivará definitivamente el expediente, sin perjuicio que aquel pueda presentar otra solicitud, la cual iniciará un nuevo expediente.

h) Las diligencias previstas en los puntos e, f y g de este artículo las puede llevar a cabo el presidente de la Comisión de Formación por él mismo y sin que haya que reunir sus miembros.

i) Si no faltan documentos o no hay deficiencias, o si los documentos se han aportado o la deficiencia se ha enmendado dentro de plazo, la Comisión de Formación formulará la propuesta de resolución.

j) En caso de que la propuesta de resolución sea favorable a la homologación del curso habilitador, la Comisión de Formación la tiene que elevar al Pleno del CICAC en el plazo de un mes. En caso de que sea desfavorable, la Comisión de Formación tiene que dar traslado a la persona solicitante para que pueda formular alegaciones en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo dictará una nueva propuesta de resolución que elevará al Pleno del CICAC.

k) El Pleno del CICAC resolverá la propuesta en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

l) Habrá silencio administrativo positivo, si pasados seis meses desde que se solicita la homologación el Pleno del CICAC no ha resuelto esta petición.

m) Contra la resolución del CICAC se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Pleno del CICAC en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, o bien directamente recurso contencioso administrativo en el plazo

de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con aquello que prevé el artículo 67 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y de otras normas de aplicación.

n) El acuerdo que desestime la homologación no impedirá la presentación de nuevas solicitudes, sin límite de número ni de tiempo.

2. Los cursos habilitadores que organice u ofrezca directamente el CICAC tienen que cumplir lo que dispone el último párrafo del artículo 7 de este reglamento.

Artículo 9

Control, tutela e inspección de los cursos

El CICAC, mediante su Comisión de Formación, tiene que comprobar el mantenimiento de los niveles de calidad exigidos y el cumplimiento de las normas y de los requisitos de homologación fijados en este reglamento o en las normas que lo desarrollen, mediante actuaciones de control, tutela e inspección respecto de la realización y el funcionamiento de los cursos habilitadores que haya homologado.

Artículo 10

Vigencia de la homologación de los cursos

La vigencia de la homologación de un curso habilitador es de dos ediciones si tiene una duración superior a dos años naturales y de tres ediciones si tiene una duración inferior. El plazo máximo de vigencia estará, en cualquier caso, de cinco años.

Artículo 11

Renovación de la homologación de los cursos habilitadores

1. El CICAC tiene que renovar la homologación de un curso habilitador siempre que reúna los requisitos que se establezcan, y quien lo organice se lo solicite con una anterioridad mínima de cuatro meses al principio de la nueva edición del curso respecto del cual se quiere renovar la homologación.

2. El CICAC puede condicionar la renovación de la homologación de un curso habilitador al cumplimiento de determinados requisitos adicionales, la necesidad de los cuales se haya hecho patente como consecuencia de modificaciones legales.

3. El procedimiento para renovar la homologación de un curso habilitador tiene que seguir los trámites previstos en el artículo 7 de este reglamento en aquello que le sean de aplicación y no entre en contradicción. La referencia que el artículo 7 hace a la homologación de cursos habilitadores se tiene que entender hecha a su renovación.

4. Durante el procedimiento de renovación, la vigencia de la homologación del curso queda prorrogada hasta su resolución definitiva.

5. La no presentación de la solicitud de renovación de la homologación de un curso habilitador en el plazo previsto comporta su inadmisión.

Artículo 12

Registro de cursos habilitadores

Se crea el Registro Único de Cursos Habilitadores del CICAC, donde se inscribirán los cursos habilitadores que el CICAC haya homologado.

Artículo 13

Requisitos para acreditar que se ha superado un curso habilitador

1. Sólo se acreditará que han superado un curso habilitador a los participantes que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en este reglamento
- b) Haber asistido a un mínimo del ochenta por ciento de las sesiones presenciales, en línea o por videoconferencia si es el caso, incluidas las sesiones de prácticas. A estos efectos no computan las sesiones que se hayan seguido por la modalidad de videostreaming. Sólo en casos excepcionales y justificados, el hecho de no alcanzar la mencionada asistencia mínima obligatoria podrá ser complementado con otros

mecanismos que acrediten haber adquirido las finalidades de las sesiones del curso correspondiente.

c) Haber superado, en todo caso, la evaluación prevista para el curso.

d) Estar al corriente de pago de la inscripción del curso habilitador.

2. El control de la asistencia lo tiene que llevar a cabo la entidad organizadora del curso habilitador por los medios que considere adecuados, pero que en cualquier caso tienen que ser de comprobación objetiva.

3. En el plazo de un mes desde que se haya acabado el curso habilitador y las pruebas de evaluación, la entidad que lo haya organizado entregará al CICAC un certificado en que relacionará los datos personales de los que lo hayan superado.

CAPÍTULO IV

Cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización

Artículo 14

Objeto

Los colegios de abogados de Cataluña y el CICAC, ya sea de forma individual o conjunta, pueden organizar cursos dirigidos tanto a poder adquirir como a mantener la condición de abogado especialista en que hace referencia el Reglamento de Especialidades de la Abogacía del CICAC.

A fin de que un curso pueda cumplir esta finalidad tiene que haber sido declarado suficiente, y por lo tanto homologado, por el CICAC u organizado por éste.

Artículo 15

Procedimiento para homologar los cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización

A fin de que un curso organizado por un colegio de abogados de Cataluña pueda ser homologado por el CICAC, así como los que pueda organizar el mismo CICAC, tiene que cumplir todos los requisitos establecidos por el artículo 7 y siguientes del presente Reglamento, así como los establecidos en el Reglamento de Especialidades de la Abogacía del CICAC, en aquello que le sean de aplicación y no entre en contradicción. La referencia que el artículo 7 hace a la homologación de cursos habilitadores se tiene que entender hecha a la homologación de cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización.

Artículo 16

Control, tutela e inspección de los cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización

El CICAC, mediante su Comisión de Formación, tiene que comprobar el mantenimiento de los niveles de calidad exigidos y el cumplimiento de las normas y de los requisitos fijados en este reglamento y en el Reglamento de Especialidades de la Abogacía del CICAC, o en las normas que los desarrollen, mediante actuaciones de control, tutela e inspección respecto de la realización y el funcionamiento de los cursos que haya homologado.

Artículo 17

Vigencia de la homologación de los cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización

La vigencia de la homologación de un curso habilitador es de dos ediciones si tiene una duración superior a dos años naturales y de tres ediciones si tiene una duración inferior. El plazo máximo de vigencia estará, en cualquier caso, de cinco años.

Artículo 18

Renovación de la homologación de los cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización

1. El CICAC tiene que renovar la homologación de un curso dirigido a poder adquirir y/o mantener la especialización siempre que reúna los requisitos que se establezcan y quien lo organice se lo solicite con una anterioridad mínima de cuatro

meses al principio de la nueva edición del curso respecto del cual se quiere renovar la homologación.

2. El CICAC puede condicionar la renovación de la homologación de un curso para poder adquirir y/o mantener la especialidad al cumplimiento de determinados requisitos adicionales, la necesidad de los cuales se haya hecho patente como consecuencia de modificaciones legales.

3. El procedimiento para renovar la homologación de un curso para poder adquirir y/o mantener la especialización tiene que seguir los trámites previstos en el artículo 7 de este reglamento en aquello que le sean de aplicación y no entre en contradicción. La referencia que el artículo 7 hace a la homologación de cursos habilitadores se tiene que entender hecha a la renovación de la homologación de cursos dirigidos a poder adquirir y/o mantener la especialización.

4. Durante el procedimiento de renovación, la vigencia de la homologación del curso queda prorrogada hasta su resolución definitiva.

5. La no presentación de la solicitud de renovación de la homologación de un curso dirigido a poder adquirir y/o mantener la especialización dentro del plazo previsto comporta su inadmisión.

Artículo 19

Registro de cursos

Se crea el Registro Único de Cursos para poder adquirir y/o mantener la especialización del CICAC, donde se inscribirán los cursos que el CICAC haya homologado.

Artículo 20

Requisitos para acreditar que se ha superado un curso para poder adquirir y/o mantener la especialización

1. Sólo se acreditará que han superado un curso para poder adquirir y/o mantener la especialización a los participantes que reúnan los requisitos siguientes:

a) Cumplir los requisitos establecidos en este reglamento y en el Reglamento de Especialidades del CICAC.

b) Haber asistido un mínimo del ochenta por ciento de las sesiones presenciales, en línea o por videoconferencia si es el caso, incluidas las sesiones de prácticas. A estos efectos no computan las sesiones que se hayan seguido por videostreaming.

c) Haber superado, en su caso, la evaluación prevista para el curso.

d) Estar al corriente de pago de la inscripción del curso.

2. El control de la asistencia lo tiene que llevar a cabo la entidad organizadora del curso por los medios que considere adecuados, pero que en cualquier caso tienen que ser de comprobación objetiva.

3. En el plazo de un mes desde que se hayan acabado el curso y las pruebas de evaluación, la entidad que lo haya organizado tiene que entregar al CICAC un certificado en que relacionará los datos de los que lo hayan superado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Aceptación del cumplimiento de este reglamento

La inscripción a un curso habilitador o para poder adquirir y/o mantener la especialización por parte de sus participantes, así como la petición de la homologación de los cursos o de su renovación, implica el conocimiento íntegro y la aceptación del cumplimiento de este reglamento, así como del Reglamento de Especialidades del CICAC.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Provisión de medios

Para poder llevar a cabo eficazmente todas las previsiones de este reglamento, el CICAC tiene que hacer la correspondiente provisión de medios económicos, técnicos y personal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los cursos habilitadores homologados por el CICAC hasta la entrada en vigor de este reglamento mantienen su vigencia aunque, para mantener la homologación, tendrán que acomodarse a las previsiones de este reglamento dentro del plazo de los cuatro meses anteriores al principio de la nueva edición del curso por los trámites previstos por el artículo 8 de este reglamento.

2. Mantienen su vigencia los diplomas y los carnés emitidos por el CICAC para acreditar que se ha superado un curso habilitador con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.

3. Los requisitos del artículo 7 de este reglamento se aplican incluso mientras que el CICAC no aprueba el catálogo de cursos habilitadores que regula el artículo 12 de este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

Este reglamento se dicta en virtud de las competencias que el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña tiene atribuidas en materia de potestad normativa relativa al ejercicio profesional que le otorga el artículo 60.1.b y f de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y la disposición adicional segunda y el artículo 55 y siguientes de la Normativa de la Abogacía Catalana, aprobada por el Pleno del mencionado Consejo en sesiones de 11 de febrero de 2008 y 2 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña por Resolución JUS/880/2009, de 24 de marzo de 2009 (DOGC núm. 5354, de 6 de abril de 2009, página 28874).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Despliegue del reglamento

El CICAC es el único órgano competente para dictar las normas necesarias de interpretación, desarrollo y modificación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

PG-321250 (12.291.056)

*